

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**REF. DIVORCIO DE JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ  
CONTRA GABY MARCELA FORERO SIERRA RAD.  
2019-1031 (REPOSICIÓN).**

---

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado de la demandada inicial, señora GABY MARCELA FORERO SIERRA, contra el auto calendarado el 27 de agosto de 2020, en el que se fijaron alimentos provisionales, se denegaron los alimentos a favor de la cónyuge y se decretó el testimonio de 3 personas.

**I.- ANTECEDENTES:**

**CUADERNO N° 1.**

1. Por conducto de apoderado judicial, el señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ presentó demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en contra de su esposa, la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA la que fue admitida en auto del 17 de octubre de 2019.

2. La demandada se notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2019, quien oportunamente contestó la demanda manifestando oponerse a las pretensiones del actor y formulando excepciones previas.

3. En auto del 21 de enero del cursante año, se reconoció personería al apoderado de la demandada, se tuvo por contestada la demanda y se dispuso que una vez trabada la relación jurídico procesal en la demanda de reconvenición, se resolverá lo correspondiente a las excepciones de fondo propuestas.

4. El día 21 de febrero de 2020, la secretaria corrió el traslado de las precitadas excepciones, el que fue descorrido en tiempo por la parte demandante.

5. En auto del 2 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta la precitada contestación y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia en la que se intentaría una conciliación.

6. En auto del 9 de marzo de 2020, se dispuso tener como prueba al momento de fallarse la instancia, la certificación expedida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se difirió el señalamiento de cuota alimentaria provisional a favor de los menores y de la demandada, hasta que se celebrara la precitada audiencia.

7.- El día 26 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual fue declarada fracasada ante el no acuerdo de las partes.

8.-En auto del 27 de agosto de 2020, se abrió a pruebas el proceso, entre las que se decretó la entrevista del menor JUAN SANTIAGO.

9.- En auto del 2 de septiembre de 2020, se declaró sin valor ni efecto, frente al señalamiento de fecha para recepcionar la entrevista del precitado menor, y en su defecto se dispuso que la misma se efectuara por conducto de la Comisaría de Familia más cercana a la residencia del mismo.

10. En auto del 27 de agosto de 2020, se señalaron alimentos provisionales a favor de los dos menores involucrados en este proceso en cuantía equivalente a la suma de \$1'500.000= mensuales, se denegaron los alimentos a favor de la cónyuge y se decretó el testimonio de 3 personas.

#### **CUADERNO N° 2.**

1. Simultáneamente con la contestación de la demanda, la señora GABY MARCELA FORERO SIERRA presentó demanda de reconvención, la que fue admitida en auto del 21 de enero de 2020.

2. Oportunamente el señor JUAN ALBERTO TORRES LÓPEZ contestó la demanda de reconvención oponiéndose a las pretensiones 1, 3, 4 y 5 de la demanda de reconvención y formulando excepciones de fondo.

3. En memorial presentado el 20 de febrero de 2020, el apoderado del demandado se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por su contraparte, relacionando los pagos de manera voluntaria y a motu proprio el mismo ha efectuado a favor de sus menores hijos, promediando los gastos de éstos en la suma de \$1'287.516 para el menor JUAN SANTIAGO y la suma \$931.000

mensuales para la menor PAULA VALERIA, por lo que solicitó se desestime dicha medida de embargo solicitada sobre su sueldo, pues los gastos de los menores los cubre él casi en un 100%.

4. En auto del 2 de marzo de 2020, se tuvo en cuenta que el demandado en reconvención contestó en tiempo la demanda de reconvención y se dispuso que previo a resolver lo que correspondiera sobre las peticiones formuladas por el apoderado del mencionado demandado en memorial presentado el 20 de febrero, las mismas se ponían en conocimiento de su contraparte para que se pronunciara al respecto, concediéndosele para el efecto el término de 3 días.

## **II.- I M P U G N A C I Ó N:**

Contra la determinación adoptada en auto del 27 de agosto de 2020, el apoderado de la demandada inicial, señora GABY MARCELA FORERO SIERRA interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el Juzgado procedió a fijar cuota de alimentos provisionales en favor de los menores de edad Valeria y Juan Santiago Forero, por valor de \$1.500.000, en contravía de lo solicitado y acreditado como gastos de los menores en cuadro que se allegó como prueba dentro del proceso referenciado, con sus respectivos soportes, probando como gastos mensuales por los menores los siguientes: por el menor Juan Santiago la suma de \$2.040.000; por la menor Valeria la suma de: \$2.820.000.

Que el señor Juan Alberto, reconoció en la contestación de la demanda encontrarse aportando el

pago de las pensiones de los menores, transporte y almuerzos en el colegio, además del pago de la medicina complementaria, sin embargo estos dineros los entregaba a la abuela paterna de los menores, pormenorizando y anulándose esta manera el rol de madre que tiene su prohijada con sus menores hijos, como muestra además de violencia económica y discriminación por género hacia ella, al impedirle recibir los dineros para realizar estos pagos, además de no contribuir con sumas adicionales para la manutención de los menores, como la alimentación, aun cuando dichos gastos le fueron reducidos, debido a la pandemia de la covid-19, en razón a que los menores no se encuentran asistiendo a clases, y actualmente no debe cancelar las rutas escolares, ni tampoco la alimentación que se les proporcionaba en el colegio, teniendo que ser asumidos en completamente los gastos de alimentación de los menores por la señora Gaby Forero.

Que por causa de la pandemia Covid-19, los gastos de alimentación e implementos de higiene y de limpieza, se vieron incrementados para la demandada, por tener a sus hijos permanentemente en casa, debiendo encargarse de la alimentación completa de ellos como son desayuno, almuerzo, comida y dos onces diarias, además de los requeridos elementos de bioprotección como alcohol, tapabocas y otros, que debió cubrir por sí sola, ya que a pesar de los múltiples requerimientos que le realizó al padre de sus menores, este siempre ha sido renuente a entregarle dinero en efectivo a la señora Gaby Forero.

En la audiencia de conciliación fracasada por falta de interés y animo conciliatorio del señor Juan Alberto, se estimó por parte del Juzgado y aún en contra de lo solicitado por su poderdante, la suma de \$3.279.000, que si aún se tiene en cuenta dicha suma el designarle al padre de los menores como cuota mensual el valor de \$1.500.000, significaría que corresponde a la madre de los menores aportar \$1.779.000., aun cuando los ingresos del padre son tres veces más altos que los que percibe la progenitora de los menores.

Que además, no se tuvo en cuenta la proporcionalidad a la hora de señalar los alimentos de los menores, en virtud de la capacidad económica de los padres, que fue acreditada con el salario del señor Juan Alberto como procurador Judicial, y la enunciada en audiencia por su poderdante quien trabaja como escribiente de circuito del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, debiendo corresponderle al padre de los menores un mayor porcentaje en la cuota alimentaria.

De igual manera adicional a la cuota alimentaria señalada se debe ordenar que el señor Juan Alberto Torres, continúe con los pagos de la medicina complementaria de los menores Juan Santiago y Valeria Torres.

De otra parte, refuta el testimonio de Nubia Ester Palares Flores, por no ser conducente, pertinente ni útil para el asunto discutido, habida cuenta que, como lo enuncia el señor Juan Alberto, ella es su jefe y no le consta ningún hecho que tenga que ver

con la relación de los cónyuges, por lo tanto no puede aportar información imparcial al interior de la demanda.

Así mismo, refuta el testimonio de las vigilantes JÉSSYCA PUCHY y MARÍA DELROSARIO ROJAS, teniendo en cuenta que el objetivo del demandante Juan Alberto, para solicitarlos es que ellas reconocieran que su poderdante no le dejaba ver los menores, y esto fue aceptado en la contestación de la demanda y reconocido por su poderdante, de no dejarle llevar consigo los menores para que no presenciaran las peleas, discusiones y malos tratos que tenía el señor Juan Alberto con su nueva pareja, como ya ha sucedido.

Adjunta como pruebas dentro del escrito de reposición, discriminación de los gastos de los menores y desprendible de nómina de la señora Gaby Marcela Forero, donde se acredita su ingreso mensual.

Así mismo solicita que se tenga como prueba la certificación salarial del padre de los menores Juan Alberto Torres, que obra dentro del expediente.

#### **TRASLADO DEL RECURSO:**

El término de traslado del precitado recurso, venció en silencio.

#### **IV. - C O N S I D E R A C I O N E S:**

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su

obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

"...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Establece el art. 411 del C. civil, que se deben alimenteros:

"1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes legítimos.

3o) A los ascendientes legítimos.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada. " (subrayado para destacar).

A su turno el num. 5° del art. 598 del C.G.P. dispone: "5.- Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar según el caso, las siguientes medidas:

...b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

...e) Decretar a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso..."

Y el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone: "Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de

**Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”**

Acorde a los anteriores preceptos, surge nítido que simultáneamente con la admisión de la demanda de divorcio, y si hubiere urgencia, se podrán señalar alimentos provisionales a favor del otro cónyuge y/o de los hijos menores comunes, siempre y cuando exista fundamento plausible para ello; para advertir que dicha urgencia por sí sola no resulta suficiente para afirmar que existe el fundamento plausible exigido por la ley, como quiera que es indispensable igualmente acreditar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, aparte claro está, de su relación de causalidad; siendo claro entonces, que al igual que en el proceso de alimentos para menores de edad, en esta clase de procesos, y para efectos de fijar cuota alimentaria, bien sea provisional o definitivamente a favor del cónyuge que demanda y/o de los menores hijos, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) la existencia de la relación de causalidad; 2) La capacidad económica del demandado; y 3) la necesidad de los alimentos.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que le asiste parcialmente razón al recurrente, pero solo en lo que

respecta con la cuantía de alimentos provisionales que fueran señalados, por cuanto efectuada una nueva revisión de la relación de gastos que hiciera la demandante al momento de contestar la demanda y en su demanda de reconvencción, se evidencia que solo por concepto de pensión del menor JUAN SANTIAGO, se canceló en el mes de diciembre del año pasado, la suma mensual de \$1'144.932 mensuales y de la menor VALERIA la suma de \$1'530.000, lo que suma un total de \$2'674.932, sin contar con los demás gastos.

No obstante lo anterior, como quiera que en la precitada relación de gastos se incluyeron gastos que como el mismo recurrente lo acepta, durante la pandemia no se están generando, tales como transporte escolar, gastos, almuerzos y refrigerios; e igualmente se incluyeron gastos de combustible transporte público; y otros que no son mensuales como por ejemplo vacaciones de semana Santa, cumpleaños, regalos Navideños, restaurantes, deberá aumentarse la cuota alimentaria provisional a la suma de \$2'500.000=; teniendo en cuenta además, que la progenitora debe cubrir también los gastos de sus hijos, en proporción a sus ingresos mensuales. Debiendo precisarse que será al momento de proferirse el correspondiente fallo, cuando se hará el análisis detallado de los reales gastos de los menores y de la capacidad económica del demandado, a fin de poder fijar la cuota alimentaria que en derecho corresponda, pues los alimentos señalados en el auto recurrido, apenas son provisionales y mientras se tramita el presente proceso.

De otra parte, y frente al segundo punto de inconformidad del recurrente, consistente en "refutar" el

testimonio de los señores Nubia Ester Palares Flores y de los señores JÉSSYCA PUCHY y MARIA DEL ROSARIO ROJAS, por considerar que la primera no ser conducente, pertinente ni útil para el asunto discutido, habida cuenta que, es la jefe del demandante y no le consta ningún hecho que tenga que ver con la relación de los cónyuges; y los segundos, quienes son los vigilantes y cuyo objetivo es que reconozcan que su progenitora no le dejaba ver a los menores, esto fue aceptado por la misma en la contestación de la demanda, se recuerda que la TACHA de los testigos, debe hacerse en la forma prevista en el art. 211 del C.G.P.: ***"Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.***

***La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda, el Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."***

Por lo que no es procedente pretender tacha de testigos, a través de la interposición de un recurso de reposición.

Advirtiéndolo por último, respecto de la solicitud de tener como prueba la certificación salarial del demandante inicial, que la misma ya fue tomada como prueba en auto del 9 de marzo de 2020.

Consecuencia de lo anterior, deberá revocarse parcialmente el auto cuestionado, solo en su inciso 14,

para aumentar la cuantía de la cuota provisional de alimentos allí señalada, a la suma de \$2'500.000; debiendo concederse el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, en lo que no fue objeto de modificación.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado el veintisiete (27) de agosto de 2020, solo en su inciso 14, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar se dispone:

FIJAR como alimentos provisionales a favor de los menores involucrados en este proceso y a cargo de su progenitor, la suma de **\$2'500.000** mensuales.

**TERCERO:** En el efecto devolutivo y para ante la Sala de Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, se concede el recurso de apelación que fuera interpuesto contra el auto cuestionado. En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia escaneada de los folios 2, 34 a 54, 68, 75 a 80, 84 a 91, 104, 105, 106, 137 a 146, 149 a 151, 153, 155 a 159, 161 a 164, auto del 22 de julio de 2020, visibles en el cuaderno Nro. 1, así como del acta y audio de audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, auto del 2 de septiembre de 2020; y de los siguientes folios obrantes en el cuaderno Nro. 2 demanda de

reconvención: 2, 10, 50 a 62, 65, 67 a 105, 112, 115 a 129, 138 a 141, 170 a 262, 267, 325 a 382; y del escrito de reposición del 2 de septiembre del mismo año, así como de esta providencia, y remítanse al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

De otra parte, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del art. 121 del C.G.P., **PRORROGA** el término para resolver la instancia en seis (6) meses más contados a partir del día 13 de noviembre de 2020, por cuanto en el presente asunto se evidencia que faltan por evacuar algunas probanzas (oficios y entrevista menor).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**915bab26df19ee00287e3b89c7dc9cd8985a1fd878d47000660ffe65f  
080f0bf**

*Documento generado en 12/11/2020 04:22:45 p.m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*